
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL (BOE n. 277 de 18/11/1980)

REAL DECRETO 2504/1980, DE 24 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 2.O Y 3.O DEL DECRETO 2530/1970, DE 20 DE AGOSTO, QUE REGULA EL REGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTONOMOS.

Rango: REAL DECRETO

TEXTO ORIGINAL

EL REGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTONOMOS, APROBADO Y REGULADO POR EL DECRETO DOS MIL QUINIENTOS TREINTA/MIL NOVECIENTOS SETENTA, DE VEINTE DE AGOSTO, DETERMINA, EN SU ARTICULO TERCERO, QUE ESTARAN OBLIGATORIAMENTE INCLUIDOS EN ESTE REGIMEN ESPECIAL LOS TRABAJADORES QUE, OSTENTANDO LA CONDICION DE AUTONOMOS, REUNAN ADEMAS LOS REQUISITOS QUE EN EL MISMO SE ESPECIFICAN. ENTRE ESTOS REQUISITOS FIGURA EXPRESAMENTE LA INTEGRACION DE LOS MISMOS EN LA ENTIDAD SINDICAL QUE CORRESPONDIERA EN VIRTUD DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA.

POR OTRA PARTE, EL NUMERO TRES DEL ARTICULO SEGUNDO DEL CITADO DECRETO RECOGE LA PRESUNCION, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, DE CONSIDERAR TRABAJADORES AUTONOMOS A LOS QUE FIGUREN INTEGRADOS SINDICALMENTE COMO TALES.

ESTA SITUACION SE VE ESENCIALMENTE ALTERADA COMO CONSECUENCIA DE LA PROMULGACION DEL REAL DECRETO-LEY TREINTA Y UNO/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, DE DOS DE JUNIO, QUE SUPRIME LA OBLIGATORIEDAD DE SINDICACION Y, EN DEFINITIVA, DETERMINA LA EXTINCION DE LA ANTERIOR ORGANIZACION SINDICAL.

EN CONSECUENCIA, SE HACE NECESARIO MODIFICAR LOS CITADOS ARTICULOS, ARBITRANDO UN PROCEDIMIENTO, SUSTITUTIVO DEL ANTERIOR, QUE CANALICE LA INCLUSION EN EL REGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES QUE, EXCLUIDOS HASTA LA FECHA, DEBIDO AL REQUISITO DE LA INTEGRACION SINDICAL, REUNEN EL RESTO DE LOS CONDICIONAMIENTOS LEGALES, Y EVITANDO, AL MISMO TIEMPO, LOS PROBLEMAS FACTICOS QUE IMPLICARIA LA OBLIGATORIA INCLUSION EN BLOQUE DE TODOS ELLOS.

POR OTRA PARTE, DADO QUE EL GOBIERNO, EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS, ESTABLECE MEDIANTE EL PRESENTE REAL

DECRETO, CON CARACTER GENERAL, EL PROCEDIMIENTO DE INCLUSION EN EL REGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTONOMOS, LAS PETICIONES CONCRETAS DE INCLUSION QUE SE PRODUZCAN SERAN RESUELTAS POR ORDEN DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL, LO QUE EVIDENTEMENTE REDUCE TRAMITES Y DA MAYOR CELERIDAD A LAS ACTUACIONES. EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA, DISPONGO:

ARTICULO UNICO.-SE MODIFICAN LOS ARTICULOS SEGUNDO, NUMERO TRES, Y TERCERO DEL DECRETO DOS MIL QUINIENTOS TREINTA/MIL NOVECIENTOS SETENTA, DE VEINTE DE AGOSTO, EL TEXTO DE LOS CUALES QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

"ARTICULO SEGUNDO. TRES.-SE PRESUMIRA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE EN EL INTERESADO CONURRE LA CONDICION DE TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA O AUTONOMO, A EFECTOS DE ESTE REGIMEN ESPECIAL, SI EL MISMO OSTENTA LA TITULARIDAD DE UN ESTABLECIMIENTO ABIERTO AL PUBLICO COMO PROPIETARIO, ARRENDATARIO, USUFRUCTUARIO U OTRO CONCEPTO ANALOGO."

"ARTICULO TERCERO.-SUJETOS INCLUIDOS.

ESTARAN OBLIGATORIAMENTE INCLUIDOS EN ESTE REGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL LOS ESPAÑOLES MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS, CUALQUIERA QUE SEA SU SEXO Y SU ESTADO CIVIL, QUE RESIDAN Y EJERZAN NORMALMENTE SU ACTIVIDAD EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE HALLEN INCLUIDOS EN ALGUNO DE LOS APARTADOS SIGUIENTES:

A) LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTONOMOS, SEAN O NO TITULARES DE EMPRESAS INDIVIDUALES O FAMILIARES.

B) EL CONYUGE Y LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL TERCER GRADO INCLUSIVE DE LOS TRABAJADORES DETERMINADOS EN EL NUMERO ANTERIOR QUE, DE FORMA HABITUAL, PERSONAL Y DIRECTA, COLABOREN CON ELLOS MEDIANTE LA REALIZACION DE TRABAJOS EN LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, SIEMPRE QUE NO TENGAN LA CONDICION DE ASALARIADOS RESPECTO A AQUELLOS

C) LOS SOCIOS DE LAS COMPAÑIAS REGULARES COLECTIVAS Y LOS SOCIOS COLECTIVOS DE LAS COMPAÑIAS COMANDITARIAS QUE TRABAJAN EN EL NEGOCIO CON TAL CARACTER, A TITULO LUCRATIVO Y DE FORMA HABITUAL, PERSONAL Y DIRECTA.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS NUMEROS ANTERIORES, LA INCLUSION OBLIGATORIA EN EL REGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTONOMOS DE AQUELLOS TRABAJADORES DE ESTA NATURALEZA QUE PARA EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL NECESITEN, COMO REQUISITO PREVIO, INTEGRARSE EN UN COLEGIO O ASOCIACION PROFESIONAL SE LLEVARA A CABO A SOLICITUD DE LOS ORGANOS SUPERIORES DE REPRESENTACION DE DICHAS ENTIDADES Y MEDIANTE ORDEN MINISTERIAL."

DISPOSICION FINAL

SE FACULTA AL MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL PARA DICTAR CUANTAS DISPOSICIONES EXIJA LA APLICACION DEL PRESENTE REAL DECRETO, QUE ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO".

DADO EN MADRID A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA. JUAN CARLOS R.-EL MINISTRO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL, ALBERTO OLIART SAUSSOL.